

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Núm. 3279.

El día 3 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía de Piñel de Arriba, la subasta para el aprovechamiento de 100 exteños de leñas gruesas y 700 de ramaje, procedentes de la corta que ha de efectuarse en el monte denominado «Las Revillas», bajo el tipo de tasación de 900 pesetas y condiciones del pliego facultativo, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 2 de Octubre de 1880.

—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 3276.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda su-

basta verificada ante la Alcaldía de Boecillo el día 27 de Agosto último, para el aprovechamiento de 150 cargas de ramaje, existentes en el pinar titulado, «Arroyadas», perteneciente á los propios de dicho pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, he acordado anunciar la tercera subasta que se celebrará en aquel pueblo el día 12 de los corrientes y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, sirviendo de tipo la cantidad de 18 pesetas y con sujeción á las demás condiciones dictadas para las dos anteriores.

Valladolid 2 de Octubre de 1880.

—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 3062.

Rectificación de los anuncios insertos en los días 19 y 21 de Setiembre y 3 de Octubre de 1880.

El día 18 de Octubre próximo y hora de las once y doce de su mañana respectivamente, tendrán lugar en Olmedo, las subastas de los pastos de invierno de los montes «Cañamon y Corazon y Estados», bajo los tipos de tasación de 75 pesetas los del primero y 294 pesetas los del segundo, con sujeción á las condiciones de los pliegos, que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 17 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 3073.

El día 18 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en Vitoria la subasta de los pastos de invierno y primavera de los montes «Rebollar, Selladores, Navas y Enebral de sus

propios, bajo el tipo de 135 pesetas y con sujeción á las demás condiciones del pliego, redactado por el distrito forestal que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 17 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 3101.

El día 19 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía de Medina del Campo, la subasta para el disfrute de los pastos de invierno y primavera del monte de sus propios, denominado «Las Navas», bajo el tipo de tasación de 1375 pesetas y condiciones del pliego facultativo, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 18 de Setiembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 3274.

Negociado Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, me comunica con fecha 18 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud de haber sido declarados supernumerarios por Real orden de 27 de Agosto próximo pasado, los Ingenieros del Cuerpo de Minas que prestan sus servicios en las dependencias del Ministerio de Hacienda, y resultando en su consecuencia vacantes una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase; otra de Ingeniero Jefe

de segunda; una de Ingeniero primero, y cuatro de Ingenieros segundos; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder los ascensos de escala correspondientes en las respectivas clases y en su virtud nombrar Ingenieros Jefes de primera clase del espresado Cuerpo, á D. Pedro Saltesainz y Segana y D. Francisco de Madrid Dávila, que son Ingenieros Jefes de segunda, quedando el primero en la situación de supernumerario en que en la actualidad se halla; Ingenieros Jefes de segunda clase á D. Manuel José García y García y D. Eduardo Prohías y Prohías que son Ingenieros de primera clase; entrando á ocupar número en el escalafón los Ingenieros primeros D. Manuel Lacasa y Valdés y D. Ramon Criol y Vidal, que se encuentran en espectación de vacante; Ingeniero de la propia clase á D. Federico Cobo de Guzman y Cubillo; que es el primero de la de segundos; para las cinco plazas de esta última clase que resultan vacantes, una que la amortice D. Luis Adoro, entrando á ocupar número en el escalafón; y para tres de las cuatro restantes se ha servido nombrar S. M. Ingenieros de la clase de segundos á D. Manuel Rey y Pontes, D. Arsenio de Odriozolo y Odriozolo y D. Pedro Bianchi y Recho, que fueron declarados con derecho á ingresar en el Cuerpo por Real orden de 17 de Octubre de 1879; á todos con el sueldo anual que á las respectivas clases se halla consignado en el capítulo treinta y cuatro artículo primero del presupuesto regente de este Ministerio.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Valladolid 2 de Octubre de 1880.

—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879

SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO II.

De los documentos oficiales.

ARTICULO 12.

Cuando alguna de las partes litigantes, ó sus letrados, quisieren utilizar el derecho que conceden los artículos 16, 17 y 18 de la ley acudirán al Tribunal sentenciador, que concederá ó negará la licencia atendiendo al interés público ó de las familias, y á lo prevenido en el art. 947 de la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

En los pleitos ó causas en que sea ó haya sido parte el Ministerio público será indispensable, para conceder ó negar el permiso de que se trata, oír al Ministerio fiscal y á las partes interesadas.

ARTICULO 13.

Para reconocer y sacar copias de documentos y papeles que se custodian en los Archivos del Estado, se necesitará siempre una orden del Ministerio de que estos dependen, ó del Jefe del establecimiento si estuviera autorizado para el caso.

ARTICULO 14.

La autorizacion para publicar las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos, á que se refiere el art. 28 de la Ley, se concederá por el Ministerio, dentro de directivo ó Autoridad que las haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorizacion concedida.

CAPÍTULO III.

De los periódicos.

ARTICULO 15.

Se entenderá por publicaciones periódicas los Diarios, Semanarios, Revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó mas veces al dia ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase.

ARTICULO 16.

El propietario de periódicos que pretenda asegurar la propiedad deberá manifestar al hacer la declaracion en el registro el concepto en que la solicita, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado mas que el derecho de insercion.

El registro hecho por los propietarios de las publicaciones periódicas garantizará, no sólo la propiedad de las obras que como dueños hayan adquirido los que solicitan la inscripcion, sino tambien la propiedad de los autores ó de sus derechos habientes que no hayan renunciado á ella por no haber autorizado más que el derecho de insercion.

ARTICULO 17.

Los autores que se encuentren en el caso del artículo anterior no necesitarán inscribir de nuevo sus obras literarias, y podrán pedir y obtener del encargado del registro cuando necesiten justificar sus derechos, un resguardo que acredite haber adquirido legalmente la propiedad por medio de la inscripcion del periódico ó publicacion correspondiente.

Al formalizar la peticion á que se refiere el párrafo anterior, deberá el interesado determinar el número del periódico en que se haya insertado el trabajo cuya propiedad le convenga acreditar, y el encargado del registro general librárá una certificacion especial de dicho trabajo, identificándolo de manera que no pueda confundirse con ningun otro.

ARTICULO 18.

Todo cuanto se inserte en publicaciones periódicas podrá ser reproducido sin previo permiso por las demás publicaciones, si no se expresa en general ó al pié de cada trabajo la circunstancia de quedar reservados los derechos; pero en todo caso la publicacion periódica que reproduzca algo de otra, estará obligada á citar la original de donde copia.

ARTICULO 19.

De la regla establecida en el artículo anterior se exceptúan los dibujos, grabados, litografías, música y demás trabajos artísticos que contengan las publicaciones periódicas; y las novelas y obras científicas, artísticas y literarias, aunque se publiquen por trozos ó capítulos, y sin necesidad de hacer constar la reserva de derechos.

Para la reproducción ó copia de los trabajos enumerados en el párrafo anterior, se necesitará siempre

el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enajenado sus obras.

CAPÍTULO IV.

Del derecho de coleccion.

ARTICULO 20.

El derecho que establece el artículo 32 de la Ley se entiende, salvo pacto en contrario ó cuando no se haya vendido expresamente á otra persona el derecho de coleccion.

ARTICULO 21.

Cuando por no haber enajenado expresamente el derecho de coleccion, pero si la propiedad de las obras, pueda un autor ó sus herederos hacer la coleccion escogida ó completa á que le autoriza la ley, no podrá sin embargo vender separadamente las obras de la coleccion, de las cuales sus editores propietarios tengan ejemplares á la venta. En este caso el autor ó sus herederos solo podrán vender ó admitir suscripciones á la coleccion entera que publiquen, ya sea completa ó escogida.

CAPÍTULO V.

De la inscripcion de las obras.

ARTICULO 22.

Todo el que pretenda disfrutar de los beneficios de la ley presentará en el registro:

1.º Una declaracion en papel de hilo, firmada por el interesado, en que se haga constar la naturaleza de la obra y sus circunstancias, y el concepto legal bajo el cual se solicita la inscripcion.

2.º Tres ejemplares de la obra ó de la parte de la obra que se pretenda inscribir, ó uno sólo manuscrito de la parte literaria, y otro de igual clase de las melodías con su bajo correspondiente en su parte musical, cuando se trate del caso marcado en el artículo 36 de la Ley.

3.º Para ser admitidos en el registro, tanto los ejemplares de las obras relacionadas como las colecciones periódicas, deberán presentarse sencillamente encuadradas, firmadas las portadas ó el primer número por el propietario ó su representante en el acto de la inscripcion, y rubricados ó sellados cada uno de los pliegos ó números de que conste.

No se admitiran en el registro las entregas ó cuadernos de obras en publicacion mientras no formen un tomo.

4.º La cédula de vecindad y la copia legalizada del poder, ó de la autorizacion simple escrita si la

declaracion se firma á nombre de otro.

ARTICULO 23.

Toda inscripcion en el Registro de la propiedad intelectual hará constar las circunstancias siguientes: Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.

Título de la obra. Clase de la misma. Nombre y apellidos del autor, traductor, arreglador etc. etc. Nombre, apellidos y domicilio del propietario.

Establecimiento donde se ha hecho la impresion ó reproduccion, y su procedimiento.

Lugar y año de la impresion. Edicion y número de ejemplares. Tomos y tamaño, y paginas de que consta.

Fecha de la publicacion, y todos los demás datos que sirvan para identificar la obra y llenar los requisitos reglamentarios.

ARTICULO 24.

Todas las transmisiones y cuanto afecte á la propiedad intelectual se anotarán detalladamente en la hoja de su referencia. A este fin el interesado presentará testimonio bastante y fehaciente del documento justificativo, que se archivará en el Registro, devolviendo los originales al que los haya presentado.

ARTICULO 25.

Al realizarse la entrega del certificado de inscripcion definitiva, la persona que la haya solicitado ó aquella á quien esta autorice deberá firmar su recibo en el libro correspondiente.

ARTICULO 26.

El interesado á quien se extravié el documento de inscripcion podrá reclamar y obtener certificaciones de la inscripcion definitiva de su obra, expedidas en papel del sello correspondiente, y producirán los mismos efectos legales que aquéllas.

ARTICULO 27.

Asimismo expedirá el Registro general certificaciones acerca del estado de las obras mediante solicitud, y previos los informes de los Registros provinciales, si se trata de obras de esta procedencia; pero siempre se extenderán á continuacion de la instancia que la motive.

CAPÍTULO VI.

Del Registro de la Propiedad intelectual.

ARTICULO 28.

El Registro general de Propiedad intelectual se llevará en el Minis-

terio de Fomento por medio de los libros que sean necesarios.

A este efecto, además de los índices y libros auxiliares, se abrirán libros-matrices para inscribir, definitivamente y con la debida separación, todas las obras bajo los conceptos de *Obras científicas y literarias*, *Obras dramáticas y musicales*, *Obras de índole artística*, no exceptuadas expresamente por el artículo 37 de la Ley, y *Periódicas*.

La inscripción de cada una de las obras que se presenten, se hará en estos libros por riguroso orden cronológico, y bajo el número correspondiente, con una *hoja* especial donde se consignarán todas sus vicisitudes.

ARTICULO 29.

En los Registros provinciales, además del Libro diario de anotaciones, se llevará un registro provisional talonario y una hoja especial para cada obra, donde se copiará el certificado de inscripción definitiva y se consignarán todas las vicisitudes de aquella.

ARTICULO 30.

El Bibliotecario anotará en el Libro-diario las obras que al efecto se presenten, librando el certificado de inscripción siempre que aquellas y los documentos que deben acompañarlas, cumplan los requisitos establecidos. Este certificado deberá canjearse por el definitivo de inscripción expedido por el Registro general tan luego como así se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia.

ARTICULO 31.

La presentación de los documentos á que se refiere el art. 22 se anotará por orden riguroso de fechas en un Libro diario que se llevará en el Ministerio de Fomento, en las Bibliotecas provinciales y en las de los Institutos de segunda enseñanza de las capitales de provincias donde faltasen aquellas, entregando al interesado un documento provisional en que se haga constar la hora y día de la petición de inscripción, el número de orden y las demás circunstancias necesarias para identificar la obra presentada.

Tanto por este recibo como por la inscripción en el Registro general de la propiedad no se exigirá derecho ni gratificación alguna.

ARTICULO 32.

Todas las anotaciones provisionales que se hayan hecho en solicitud de inscripción se trasladarán precisamente á los libros-matrices dentro de los 30 días de la fecha de aquellas.

Cuando se trate de consignar en el Registro general las vicisitudes

ulteriores de las obras presentadas en provincias, este plazo se contará desde la fecha de entrada de los respectivos estados semestrales.

ARTICULO 33.

Se insertará trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* una relación de todas las obras presentadas durante dicho período, debiendo quedar entregados en las Bibliotecas respectivas los ejemplares que les correspondan dentro del preciso término de los 30 días siguientes á la publicación de aquella, siendo el encargado del Registro responsable de la falta de cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La misma obligación y responsabilidad alcanzarán á los encargados del Registro en provincias, respecto de las obras depositadas con arreglo al art. 34 de la Ley.

ARTICULO 34.

1.º Los ejemplares remitidos por los Gobernadores, en cumplimiento del art. 34 de la ley, se depositarán respectivamente en el Ministerio de Fomento y Biblioteca Nacional.

2.º El tercer ejemplar de las obras científicas y literarias que se presenten en el Registro general se depositará en la Biblioteca universitaria de Madrid.

3.º El ejemplar de las obras musicales correspondiente al Ministerio de Fomento se conservará en la Escuela Nacional de Música y Declamación, constantemente á disposición del Registro general para las comprobaciones y compulsas necesarias.

4.º Cuando se trate de las obras comprendidas en el párrafo segundo del art. 36 de la ley, se entregarán por la Dirección general del ramo á la misma Escuela Nacional en calidad de depósito, é igualmente á disposición del Registro general para los efectos antes expresados.

ARTICULO 35.

Tanto los Gobernadores como los Jefes ó encargados de las Bibliotecas cuidarán de la inmediata remisión de los ejemplares correspondientes y de su documentación, á fin de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en los Convenios internacionales, y sin perjuicio de los estados á que se refiere el artículo 34 de la Ley.

ARTICULO 36.

Los representantes de España en el extranjero admitirán bajo recibo, para su inmediata remisión al Ministerio de Fomento y por el conducto ordinario, todas las obras objeto de la Ley, siempre que se

acompañen los documentos necesarios oportunamente legalizados.

Las obras entregadas según el párrafo anterior disfrutaran desde el día y hora de su presentación todos los beneficios legales.

El Ministerio de Fomento acusará desde luego su recibo al de Estado y remitirá en su día por el mismo conducto el certificado de inscripción definitiva á fin de que llegue á poder del interesado.

ARTICULO 37.

Los Libros-registros de la propiedad intelectual estarán rubricados en su primera y última hoja por un Oficial del Ministerio de Fomento, con el V.º B.º del Director general de Instrucción pública, y por el Gobernador civil de la provincia en el caso del párrafo segundo del art. 33 de la Ley; y además se cerrarán por medio de la oportuna diligencia en que se exprese los folios útiles de que consten y cualquiera otra circunstancia que convenga consignar.

ARTICULO 38.

Para rectificar cualquier error ú omisión sustancial que se hubiere padecido en los Libros-registros, será necesario la instrucción de expediente en que, previa audiencia del interesado, resuelva la Dirección general de Instrucción pública.

ARTICULO 39.

Los Registros provinciales estarán bajo la dependencia y dirección de los Gobernadores civiles, que cuidarán bajo su responsabilidad del exacto cumplimiento de este Reglamento.

El Registro general de la propiedad intelectual estará á cargo del funcionario nombrado por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general de Instrucción pública.

ARTICULO 40.

El Registro general de la propiedad intelectual y los de provincias estarán abiertos todos los días en que lo estén las oficinas del Ministerio de Fomento, dedicándose tres horas al servicio del público, anunciándolo por medio de los periódicos oficiales y de carteles fijados en los tabloneros de edictos del Registro.

CAPITULO VII.

De los efectos legales.

ARTICULO 41.

El heredero necesario, que con arreglo al art. 6.º de la Ley tiene derecho á adquirir las obras que su

causante enajenó, terminados 25 años después de la muerte del autor, podrá pedir y le será otorgada la inscripción de su derecho en el Registro de la Propiedad intelectual, previa presentación de los documentos que acrediten su carácter.

ARTICULO 42.

Todas las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 de Enero de 1879, podrán disfrutar los beneficios de la Propiedad intelectual, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento.

ARTICULO 43.

Las obras que el día 12 de Enero de 1879 no habían entrado en el dominio público, con arreglo á sus prescripciones, podrán también ser inscritas por el tiempo que les reste para completar los nuevos plazos y beneficios que la ley ha concedido, siempre que se haga la inscripción legalmente, y se compruebe por medio de documentos fehacientes el tiempo transcurrido para poder fijar el que resta aun, con arreglo á las disposiciones de la Ley.

ARTICULO 44.

Igual justificación deberán producir los que se hallan en el caso del núm. 3.º del art. 52 de Ley, si desean recobrar como autores, traductores ó herederos las obras que habían entrado en el dominio público. Exhiéndola en el Registro, se les anotará su derecho por el tiempo que aun reste, computado el transcurrido desde la muerte del autor hasta el que concede la nueva Ley; pero cumpliendo todas las formalidades ordenadas para la inscripción.

ARTICULO 45.

Se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derechohabientes que, habiendo de recobrar la propiedad intelectual, no la inscriban en el término de un año.

CAPITULO VIII.

Del Consejo de familia.

ARTICULO 46.

Mientras las leyes civiles no organicen el Consejo de familia á que se refiere el art. 44 de la Ley, aquel se compondrá del Alcalde del domicilio del heredero y de los cuatro parientes varones mas allegados de este; dos de la línea paterna, y dos de la materna, que estén

avecindados en el mismo pueblo ó en otro que no diste mas de seis leguas.

ARTICULO 47.

En igualdad de grados, será preferido el pariente de mas edad al mas jóven.

ARTICULO 48.

Quando los parientes mas cercanos del heredero estén avecindados en un pueblo que diste mas de seis leguas del domicilio de quel, los convocará el Alcalde; pero no les podrá compeler contra su voluntad á la aceptación del cargo de Vocal del Consejo de familia.

ARTICULO 49.

Si no hubiese suficiente número de parientes, ó estos no se prestasen á aceptar este cargo, se completará el Consejo con vecinos honrados, que elegirá el Alcalde entre los que hayan sido amigos de los padres del heredero,

ARTICULO 50.

La reunion del Consejo de familia se celebrará en la Casa Consistorial, y para deliberar y acordar bastará la mayoría de los concurrentes.

ARTICULO 51.

El Alcalde presidirá siempre el Consejo de familia: tendrá en el voto consultivo, y en caso de empate decisivo, y podrá delegar sus facultades en uno de los Tenientes de Alcalde.

CAPITULO IX.

De la penalidad.

ARTICULO 52.

Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal, y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad establecida en el art. 552 y correlativos del Código penal.

ARTICULO 53.

Para poder exigir la responsabilidad á que se refiere el art. 45 de la Ley, todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un registro, donde se haga constar el editor ó impresor de las obras que pongan á la venta; y el que omitiese esta formalidad será responsable con arreglo á las leyes.

CAPITULO X.

Del tránsito del antiguo al nuevo sistema.

ARTICULO 54.

Las obras que á la publicación de este Reglamento no hayan entrado en el dominio público, y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislación anterior, no necesitarán llenar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores ó propietarios que lo crean conveniente podrán convertir las antiguas en nuevas inscripciones con arreglo á las prescripciones de este reglamento, siempre que hagan constar bajo su responsabilidad, y con toda exactitud, las fechas de la publicación y de la presentación de la obra en los antiguos registros, y por lo tanto el tiempo que las obras gozan de los derechos de la ley.

ARTICULO 55.

La indemnización á que se refiere el art. 55 de la Ley la fijarán los peritos que nombren las partes y un tercero por el Juez en caso de discordia, segun las reglas establecidos por la ley de Enjuiciamiento civil; pero dicha indemnización sólo tendrá lugar respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas.

ARTICULO 56.

Los derecho-habientes de los autores, á quienes segun el artículo 28 de la ley de 10 de Junio de 1847 haya vuelto ó hubiere de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el registro toda vez que el art. 52 de la Ley deja á salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores.

ARTICULO 57.

Los que por haber enajenado la propiedad de una obra antes del 10 de Junio de 1847 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al art. 28 de la ley de propiedad literaria de aquella fecha, acreditarán al inscribir su derecho el dia de la muerte del autor para que de este modo conste en el registro la fecha en que recobran dicha propiedad.

ARTICULO 58.

Los compradores de propiedad literaria anteriores á la ley de 10

de Junio de 1847 ó sus derecho-habientes que en el termino de un año, contado en la forma que previene este Reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el art. 28 de aquella ley, le perderán, y volverá la propiedad desde luego á quien corresponda.

(Se continuará)

Num. 3267.

Comandancia general subinspeccion de Ingenieros de Castilla la Vieja.

Debiendo proveerse una plaza de maestro de obras militares de tercera clase, se anuncia para conocimiento de todos los que deseen optar á ella, verificándose el examen teórico en la Ciudad de Guadalajara el 1.º de Diciembre de 1880.

El programa y demás detalles son los publicados en la *Gaceta* de 16 de Setiembre de 1875, y asimismo se facilitarán en la Secretaría de esta Comandancia General Subinspeccion en Valladolid, calle de Milicias núm. 1, todos los dias no feriados de 10 de la mañana á 2 de la tarde.

Valladolid 28 de Setiembre de 1880.—El Comandante Secretario, Alejandro Rojí.

Num. 3289.

Alcaldía constitucional de Rioseca.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Visitador general de cañadas y servidumbres pecuarias de la provincia, y de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento, desde el 15 del corriente se continuará la operacion del deslinde de las mismas en este término municipal.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Rioseca 1.º de Octubre de 1880.—El Alcalde accidental, Pedro Diaz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Unico almacen en Castilla de pesas y medidas contrastadas.

A precio de fábrica.

Medidas de hoja de lata para líquidos.

Serie: decálitro al centilitro 10 medidas, 106 rs.

Id. medio decálitro á id. 9 id. 60.

Id. doble litro á id. 8 id. 26.

Id. litro á id. 7 id. 19.
Id. medio litro á id. 6 id. 15.
Medidas sueltas: decálitro 46 reales; medio decálitro, 34; doble litro, 7.

Medidas de madera para granos y legumbres.

Serie: doble decálitro al medio decálitro, 9 medidas, 110 rs.

Id. decálitro al id. id. 8 id. 74.

Id. medio id. al id. id. 7 id. 52.

Id. doble litro al id. id. 6 id. 36.

Medidas sueltas: medio hectólitro, 80 rs. doble decálitro, 36; decálitro, 22; medio decálitro, 16.

Pesas de laton con zócalo de madera.

Serie: 5 gramos subdivididos, 5 rs.

Id. 100 id. id. 6.

Id. 200 id. id. 7.

Id. 300 id. id. 8.

Id. 500 id. id. 10.

Id. 1000 id. id. 15.

Id. 2000 id. id. 24.

Subdivisiones del gramo al centígramo, 10.

Id. del gramo al milígramo, 20.

En cajas con tapadera.

Serie: 1000 gramos, kilo, subdivididos, 32 rs.

Id. 2000 id. 2 kilos. id. 44.

Medidas lineales.

Metro de madera pulimentada, dividido en centímetros, 5 rs.

Medio metro id. id. id. 3.

Metros de laton, sencillos, para fijos en mostrador, 14.

Id. de id. dobles id. id. 18.

Decámetros con agujas, para agrimensores, 36.

Romanas.

De 50 kilos, pilon laton, 80 rs. de hierro. 70.

De 100 id. id. id. 130 id. de id. 120.

De 150 id. id. id. 160 id. de id. 150.

De 200 id. id. id. 180 id. de id. 170.

M. DIEZ Y DIEZ, calle del 20 de Febrero, núm. 6, almacen de máquinas agrícolas viti-vinícolas y vino del pago Fuente-La Mona. Valladolid.

EL NOMENCLATOR

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Entre otros datos de interés á las Corporaciones y particulares comprende, la division de Distritos para elección de Diputados á Cortes y provinciales, se halla de venta en el kiosco de Don Fabian Delgado, Acera de San Francisco, y principales librerías de la Capital, á 2 pesetas ejemplar.

El dia 15 de Setiembre desapareció del pueblo de Valdenebro, un buche de quince meses, alzada cinco cuartas, pelo negro, ojos y hocico blanco, el que sepa de su paradero avisará á su dueño, Ignacio Gutierrez, en dicho pueblo.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.